



**AMADA SOTO AMEZQUITA
VS
MARTÍN CASTILLO DE LEÓN
JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE: 00676/2024**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 146, 926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931 fracción I, 937, 939 y 946 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución incidental del **05 DE MARZO DEL 2026** con base en los siguientes:

A G R A V I O S

I. FUENTE DEL AGRAVIO. La constituye la resolución interlocutoria de **05 DE MARZO DEL 2026**.

II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

A. DE LA CONSTITUCIÓN. Artículos 14, 16 y 17.

B. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Artículo 10.

C. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 14.1.

D. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo XVIII.

E. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
Artículo 8.1.

III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.

A. Los derechos humanos de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, imponen a toda autoridad jurisdiccional no solo la obligación formal de dictar una resolución, sino el deber sustantivo de emitir una decisión completa, congruente, exhaustiva, fundada y motivada, construida a partir del examen real de las cuestiones efectivamente planteadas por las partes, de la correcta identificación de la norma que rige la controversia y de una valoración racional, integral y controlable del material probatorio incorporado al proceso. Tales derechos fundamentales proscriben las decisiones aparentes, las motivaciones meramente formularias y las respuestas judiciales que, bajo una apariencia de razonamiento, eluden resolver el verdadero problema jurídico sometido a consideración del órgano jurisdiccional.

1. En su proyección sobre la función jurisdiccional, el principio de legalidad no se satisface con la sola cita de disposiciones normativas ni con afirmaciones conclusivas, sino que exige la correcta identificación de la norma aplicable, la adecuada fijación de la litis, la exposición clara de las premisas fácticas que se tienen por demostradas y la exteriorización del razonamiento que enlaza esos hechos con la consecuencia jurídica adoptada. A su vez, el debido proceso comprende el derecho de las partes a que sus planteamientos defensivos sean efectivamente examinados y resueltos, no soslayados ni sustituidos por construcciones argumentativas ajenas a la controversia realmente sometida al juzgador.

2. Por su parte, la tutela judicial efectiva no se agota en la mera posibilidad formal de acudir ante un tribunal, sino que comprende el derecho a obtener una respuesta jurisdiccional auténtica, integral y materialmente justificada, capaz de resolver la controversia en todos sus puntos esenciales. De igual modo, la seguridad jurídica exige que las razones de la decisión sean objetivas, verificables y comprensibles, de manera que la parte afectada pueda conocer con precisión por qué se desestima su postura, por qué se tiene por acreditado determinado hecho y por qué se le atribuye una consecuencia jurídica específica.

3. Así, cuando el órgano jurisdiccional desfigura la litis, deja de examinar una excepción expresamente opuesta, aplica a la controversia una disposición que no regula el problema efectivamente debatido y

desestima el material probatorio con fórmulas genéricas que no revelan un proceso real de valoración, no solo incurre en una deficiencia técnica de motivación, sino que vulnera directamente los derechos fundamentales antes referidos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.¹ *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

B. La resolución combatida vulnera de manera directa y frontal los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia interna y debida motivación, no simplemente porque haya arribado a una conclusión adversa a los intereses de la parte demandada, sino porque lo hizo a partir de una alteración sustancial del objeto mismo de la controversia, sustituyendo el verdadero problema jurídico sometido a su decisión por

¹ Registro digital: 1012278. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 991. Fuente: Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación , página 2323. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

una versión reducida, simplificada y normativamente incompleta del debate. La gravedad del vicio radica en que el órgano jurisdiccional de origen no resolvió la litis efectivamente trabada entre las partes, sino una diversa, construida artificialmente a partir de una sola variable formal, consistente en la temporalidad de las adquisiciones, con lo cual dejó fuera del escrutinio judicial la cuestión toral introducida por el demandado, relativa a la procedencia de la excepción de exclusión prevista en el artículo 173, fracción IV, del Código Civil del Estado. En ese sentido, la resolución no solo resulta insuficiente en su motivación, sino metodológicamente incorrecta desde el punto de partida, porque parte de una premisa litigiosa distinta de aquella que realmente exigía pronunciamiento jurisdiccional.

1. El demandado no opuso una negativa llana sobre la fecha formal de adquisición de los inmuebles, sino una tesis jurídica expresa, consistente en que, respecto de los bienes que conforman Rancho El Guayabo, operaba el supuesto previsto en el artículo 173, fracción IV, del Código Civil del Estado, por haber sido adquiridos con el producto de bienes propios del demandado. En consecuencia, la cuestión central a resolver no era meramente si determinadas escrituras reflejaban adquisiciones formalizadas durante la vigencia del matrimonio, sino si, pese a esa formalización temporal, había quedado o no demostrada la actualización de la excepción legal invocada.

2. La sentencia impugnada elude ese verdadero problema decisorio. El juzgador constató que los títulos de propiedad y certificados de libertad de gravamen exhibidos por la incidentista revelaban adquisiciones ocurridas durante la vigencia del pacto conyugal y, a partir de ese solo dato formal, tuvo por satisfecha la conclusión de que los inmuebles debían integrarse al haber social. Ese razonamiento desfigura la litis, porque sustituye el examen de la excepción expresamente alegada por la sola aplicación mecánica de la regla general. Una decisión así vacía de contenido la hipótesis normativa del artículo 173, fracción IV, y convierte la presunción de comunidad en una regla absoluta, cuando el sistema jurídico no la concibe de ese modo.

C. La contestación incidental no contenía una defensa vaga, meramente retórica o desprovista de sustento verificable, sino una auténtica teoría patrimonial de exclusión jurídicamente relevante, internamente coherente y susceptible de corroboración o refutación mediante el

análisis integral del acervo probatorio. Esa teoría afirmaba que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** contaba con bienes propios anteriores al matrimonio, que durante la vigencia de la unión conyugal se produjeron actos de disposición sobre ese patrimonio preexistente y que, con el producto de tales operaciones, fueron adquiridas determinadas fracciones inmobiliarias que la parte actora pretende incorporar al haber común. En consecuencia, la defensa no colocó al juzgador frente a una simple controversia cronológica, sino ante un problema de trazabilidad patrimonial y de correcta aplicación de las reglas de exclusión de bienes propios.

1. Se sostuvo que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** contaba con bienes propios antes del matrimonio, que era copropietario del rancho denominado La Montaña, que posteriormente enajenó esa parte alícuota y otras extensiones, incluidas ocho hectáreas ubicadas en El Sauz, y que con el producto de esas operaciones adquirió las fracciones que integran Rancho El Guayabo.

2. La propia contestación individualizó bienes concretos, señalando, entre otros, el predio de 26 hectáreas inscrito el nueve de junio de dos mil y la fracción de 4-64-00 hectáreas inscrita el veintiocho de agosto de dos mil uno, respecto de los cuales se afirmó de manera expresa que pertenecían única y exclusivamente al demandado, por derivar del producto de bienes anteriores a la sociedad conyugal.

3. Por tanto, no se estuvo ante una defensa vaga o genérica, sino frente a una secuencia patrimonial definida, susceptible de ser corroborada o desvirtuada mediante un análisis integral de los medios de convicción aportados al proceso.

D. La sentencia impugnada desnaturaliza por completo la construcción defensiva al reducir una teoría patrimonial compleja, concreta y jurídicamente verificable a una desestimación apodíctica, expresada en fórmulas conclusivas que no revelan ni el proceso intelectual seguido por el juzgador ni las razones objetivas por las cuales tuvo por fracasada la hipótesis de exclusión. La afirmación consistente en que la testimonial resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de ganancialidad y en que las documentales exhibidas no son idóneas para acreditar la subrogación real no constituye, en rigor, una verdadera motivación judicial, porque no exterioriza el estándar de valoración empleado, no

identifica los déficits concretos de cada medio de prueba, no distingue entre insuficiencia total, insuficiencia parcial o mera falta de corroboración plena, y tampoco permite conocer si el juzgador estimó inexistente la base fáctica de la defensa o simplemente no acreditado el nexo de sustitución patrimonial. De esa forma, la resolución no destruye la teoría del caso de la parte demandada mediante razonamiento, sino que la declara ineficaz mediante una fórmula, lo cual es constitucionalmente insuficiente.

1. El fallo no explica qué extremos concretos de la testimonial carecen de credibilidad, cuáles provienen de percepción directa y cuáles de referencia, cuáles no encuentran corroboración, ni por qué el conjunto del material probatorio carecía de aptitud siquiera indiciaria para sostener la hipótesis relativa a la existencia de patrimonio previo, venta posterior y adquisición sucesiva de otros bienes.

2. La sola proclamación de insuficiencia no equivale a valoración judicial. Valorar una prueba no consiste en descalificarla mediante una fórmula conclusiva, sino en exteriorizar las razones objetivas por las cuales se estima que su contenido no es idóneo para acreditar los hechos sometidos a prueba.

E. El vicio de la resolución no se agota en una motivación insuficiente, sino que alcanza un plano más profundo de incorrección normativa, toda vez que el órgano jurisdiccional de origen sustenta su conclusión en una utilización jurídicamente impropia del artículo 178 del Código Civil, atribuyéndole un alcance que ese precepto no posee y erigiéndolo indebidamente en una suerte de cláusula general de exclusión probatoria apta para neutralizar la totalidad de la línea de defensa planteada por el demandado. La gravedad del desacierto reside en que el juzgador no solo deja de valorar adecuadamente la prueba, sino que selecciona una norma que no gobierna el problema concreto debatido y, a partir de ella, desplaza todo examen serio sobre la eficacia de la testimonial rendida por terceros, de la documental superviniente y de la secuencia patrimonial invocada para demostrar la adquisición de bienes con el producto de patrimonio propio. Se trata, por ende, de un error de subsunción manifiesto, pues se hace operar una regla de cautela frente a la declaración de los cónyuges como si fuese una norma de clausura frente a cualquier medio de convicción orientado a acreditar subrogación real.

1. La resolución transcribe dicho precepto en la parte que establece que ni la declaración de uno de los cónyuges, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, son prueba suficiente para determinar a quién pertenecen los bienes; sin embargo, lo utiliza como fundamento para desestimar la prueba testimonial rendida por terceros ofrecida por la defensa. Esa operación interpretativa es jurídicamente impropia.

2. El artículo 178 disciplina el valor de la declaración y confesión de los cónyuges, no el de la testimonial rendida por personas ajenas al vínculo matrimonial. Por ello, el fallo incurre en un error de subsunción manifiesto, pues transforma una regla de cautela frente a la autodeclaración conyugal en una norma de clausura probatoria apta para neutralizar cualquier medio de convicción orientado a demostrar subrogación real.

4. La impropiedad de esa subsunción no es un defecto menor. Si la testimonial de terceros era, a juicio del órgano jurisdiccional, débil, imprecisa o insuficiente, debió exteriorizar las razones de esa conclusión a partir del contenido concreto de las declaraciones. Debía separar lo percibido directamente de lo inferido, confrontar esos dichos con la narrativa de la contestación y explicar por qué tales deposiciones no alcanzaban para sostener la secuencia patrimonio previo, venta posterior y adquisición sucesiva de los inmuebles.

5. En lugar de ello, el juzgador prefirió el atajo de invocar el artículo 178 y, con esa sola referencia, cerrar la discusión. Tal proceder no constituye valoración probatoria, sino sustitución de la valoración por la mera cita de un precepto que no gobierna el problema probatorio concreto.

F. Aunado a lo anterior, la resolución revela una metodología de apreciación probatoria fragmentaria, atomizada y conceptualmente empobrecida, incompatible con los deberes de exhaustividad y racionalidad judicial que rigen la valoración de la prueba en controversias patrimoniales complejas. En asuntos como el presente, donde la defensa no hizo descansar su postura en un hecho simple y aislado, sino en una secuencia patrimonial integrada por antecedentes dominiales, actos posteriores de disposición y adquisiciones subsecuentes presuntamente realizadas con el producto de bienes propios, el deber del órgano jurisdiccional no consistía en examinar

cada medio de convicción como si fuese autosuficiente o autónomo, sino en determinar si, apreciados de manera conjunta, convergente y articulada, dichos elementos generaban o no una base racional bastante para sostener la hipótesis defensiva. La sentencia, sin embargo, elude por completo ese juicio integrador: aísla cada prueba, la enfrenta individualmente a un estándar no explicitado, la declara insuficiente en lo particular y, a partir de esa desagregación, arriba a una conclusión final que nunca se ocupa verdaderamente del valor del conjunto. Esa metodología no solo debilita la motivación del fallo, sino que impide verificar si el juzgador apreció realmente el caso como una controversia de trazabilidad patrimonial o lo redujo deliberadamente a una confrontación fragmentaria de piezas probatorias separadas.

1. La absolución de posiciones y declaración de parte de la actora no produjo una admisión plena de la subrogación alegada; sin embargo, sí generó un contexto probatorio que debía ser examinado junto con los demás medios de convicción. La actora aceptó que Rancho El Guayabo fue adquirido durante el matrimonio y que ambos trabajaron durante años en los Estados Unidos.

2- Tales datos, enlazados con la testimonial y con la documental superviniente relativa a patrimonio previo, exigían un juicio global y no aislado. No obstante, la resolución analiza cada medio separadamente, los desestima en bloque y concluye sin construir una síntesis racional del cuadro probatorio.

3. Esa metodología fragmentaria es incompatible con el deber de exhaustividad, pues impide advertir si el juzgador realmente ponderó la fuerza demostrativa del conjunto o si, por el contrario, descartó cada elemento de forma aislada para evitar pronunciarse sobre la hipótesis defensiva integralmente considerada.

G. Particularmente reveladora de la insuficiencia argumentativa del fallo es la manera en que el órgano jurisdiccional se refiere a la documental superviniente ofrecida por la defensa, pues lejos de examinarla con el detenimiento que exigía su función corroborativa dentro de la teoría patrimonial propuesta, la descarta mediante una fórmula genérica que no identifica con precisión ni el defecto que le atribuye ni el aspecto de la hipótesis defensiva que estima no demostrado. La sentencia afirma que no se aportaron documentales idóneas para acreditar la

subrogación real, pero omite precisar si, a juicio del juzgador, dicha insuficiencia recae sobre la acreditación de la existencia de bienes propios anteriores al matrimonio, sobre el nexo entre la venta de esos bienes y las adquisiciones posteriores, o sobre la ausencia de una trazabilidad documental plena entre cada acto de disposición y cada acto adquisitivo posterior. Esa ambigüedad no es inocua: impide conocer el verdadero estándar probatorio empleado, priva a la parte de una respuesta inteligible y hace imposible un control revisor riguroso sobre la corrección del razonamiento judicial. En rigor, la resolución no valora la documental superviniente; apenas la menciona para descartarla con una etiqueta. Y una motivación que se agota en calificar sin explicar no es una motivación suficiente en sentido constitucional.

1. El demandado exhibió copias certificadas de antecedentes registrales, declaración para pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles, manifiesto de propiedad rústica y oficio de **BANRURAL** sobre liberación de gravamen, con las que pretendió acreditar que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** tenía bienes propios antes de contraer matrimonio.

2. Frente a ello, la sentencia se limita a decir que no se aportaron documentales idóneas para acreditar la subrogación real, pero no explica por qué esos instrumentos no eran aptos, cuando menos, para demostrar la premisa base de la teoría defensiva, esto es, la existencia de patrimonio anterior.

H. Finalmente, la resolución incurre en otro defecto metodológico de no menor importancia: decide de manera global y colectiva respecto de inmuebles que exigían una justificación diferenciada, individual y específicamente vinculada con la teoría patrimonial propuesta por la defensa. La naturaleza de una liquidación de sociedad conyugal impide resolver por bloques temáticos cuando cada bien tiene una historia adquisitiva propia, una fuente de financiación distinta y un sustento probatorio particular. Sin embargo, la sentencia agrupa los inmuebles litigiosos bajo una misma lógica de inclusión, sin distinguir cuáles fueron concretamente controvertidos, qué operación patrimonial previa se invocó respecto de cada uno y qué medios de convicción estaban llamados a corroborar su exclusión. Esa forma de decidir es incompatible con la seriedad analítica exigible en materia patrimonial.

1. La contestación incidental centró el debate en bienes concretos de Rancho El Guayabo y vinculó su exclusión a una secuencia patrimonial específica. Sin embargo, la sentencia responde de forma masiva, sin discriminar qué inmueble concreto fue combatido, cuál estaba enlazado con la venta de La Montaña, cuál con otras operaciones previas y qué prueba correspondía a cada uno.

2. Ese tratamiento colectivo es incompatible con la naturaleza de una liquidación patrimonial, donde cada bien requiere justificación propia y no una inferencia común derivada de su sola cercanía temática o temporal.

I. La prueba testimonial desahogada en autos sí produjo eficacia demostrativa respecto de extremos fácticos relevantes para la teoría de exclusión sostenida por la defensa, por lo que resultaba jurídicamente inadmisibile que el órgano jurisdiccional la desestimara en bloque mediante una afirmación genérica de insuficiencia. En efecto, del desahogo de la testimonial a cargo de **BULMARO BRITO BRITO** y **GREGORIO CASTRO NARVÁEZ** se desprenden datos concordantes y objetivamente útiles para acreditar que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** contaba con un antecedente patrimonial propio vinculado al rancho denominado “La Montaña”, ubicado en el Municipio de Ocampo, Tamaulipas, así como que no era dueño exclusivo, sino copropietario o asociado con otras personas, y que posteriormente dejó de ser titular de dicho bien. Tales extremos no son menores ni irrelevantes, pues constituyen precisamente la premisa fáctica indispensable para sostener la excepción planteada por la defensa en el sentido de que ciertos inmuebles ulteriormente adquiridos provenían del producto de bienes propios anteriores al matrimonio.

1. Particularmente, la testimonial sí acreditó la existencia y preexistencia patrimonial del rancho “La Montaña” como bien relacionado con **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN**. El testigo **BULMARO BRITO BRITO** declaró conocer al demandado desde mil novecientos ochenta y tres o mil novecientos ochenta y cuatro; afirmó que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** fue propietario del rancho “La Montaña”; ubicó dicho rancho como pequeña propiedad colindante con el ejido Tanlajás, Municipio de Ocampo, Tamaulipas; señaló que su adquisición ocurrió aproximadamente en los años mil novecientos noventa y uno o mil novecientos noventa y dos; y precisó que el demandado no era dueño

único, sino que existía una asociación con otras dos personas. Por su parte, el testigo **GREGORIO CASTRO NARVÁEZ** robusteció esos extremos al manifestar que él mismo vendió una propiedad dentro de “La Montaña” a **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** y a su hermano Alfredo, que ello ocurrió aproximadamente entre mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno, y que tenía conocimiento directo de esa operación precisamente por haber intervenido personalmente en la compraventa. Tales deposiciones, apreciadas racionalmente, sí generaban una base demostrativa bastante para tener por acreditado, cuando menos, que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** tenía un vínculo dominial previo con el rancho “La Montaña”.

2. La testimonial también aportó elementos relevantes para sostener que dicho patrimonio anterior no permaneció inmutable, sino que dejó de formar parte del caudal del demandado con posterioridad, lo que racionalmente abría paso al examen de una posible sustitución patrimonial. **BULMARO BRITO BRITO** declaró que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** ya no seguía siendo propietario del rancho “La Montaña” y ubicó esa desvinculación patrimonial aproximadamente entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco. Aunque algunas de sus respuestas sobre la causa exacta de la pérdida de propiedad y sobre el destino preciso del numerario derivado de esa operación contienen expresiones dubitativas o inferenciales, lo jurídicamente relevante es que el testigo sí sostuvo la existencia de un antes y un después patrimonial: primero, un estado de titularidad o copropiedad; después, una ausencia de esa titularidad. En similar sentido, **GREGORIO CASTRO NARVAES** afirmó que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** ya no era propietario del rancho “La Montaña” y que tenía conocimiento de que los derechos correspondientes habían sido transmitidos. Ciertamente, no toda la información relativa a la venta y a su destino económico fue narrada con idéntico grado de precisión; sin embargo, ello no convierte en inexistente el contenido probatorio útil de las declaraciones. Lo que esas deposiciones impedían era, precisamente, la descalificación total y global del testimonio como si nada hubiera probado.

3. Adicionalmente, la testimonial sí arrojó datos sobre la existencia de actividad ganadera anterior al matrimonio, lo cual reforzaba la tesis de un patrimonio preexistente del demandado. El testigo **BULMARO BRITO BRITO** afirmó expresamente que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** tenía cabezas de ganado antes de contraer matrimonio con **AMADA**

SOTO AMEZQUITA, estimando aproximadamente entre ochenta y cien cabezas. Si bien ese extremo fue expresado con aproximación y no con exactitud aritmética, ello es natural en una testimonial referida a hechos pretéritos y, en todo caso, dotaba de soporte contextual a la defensa sobre la existencia de bienes propios y actividad patrimonial previa al vínculo conyugal. Ese dato, concatenado con la referencia al rancho “La Montaña” y a la copropiedad sobre dicho predio, reforzaba la narrativa defensiva de que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** ya contaba con un caudal propio antes de la formación de la sociedad conyugal.

4. Lo anterior permite afirmar que la testimonial no era inocua, superflua ni jurídicamente irrelevante; por el contrario, sí acreditaba hechos base o hechos indicio de singular importancia. A saber:

a. Que **MARTÍN CASTILLO DE LEÓN** tenía relación de propiedad o copropiedad con el rancho “La Montaña”;

b. Que dicho bien se ubicaba en una temporalidad que antecede o se sitúa en los primeros años del matrimonio;

c. Que no se trataba de una titularidad exclusiva, sino asociativa, aspecto congruente con la narrativa defensiva;

d. Que posteriormente dejó de existir esa titularidad; y

e. Que el demandado desarrollaba actividad ganadera previa al matrimonio.

Esos extremos, apreciados conjunta y racionalmente, no bastaban quizá para tener por demostrada de manera plena y final toda la cadena de subrogación real, pero sí eran aptos para acreditar la premisa basal de la defensa: la existencia de patrimonio propio anterior susceptible de haber sido enajenado y sustituido por otros bienes. De ahí que la sentencia no podía lícitamente tratarlos como si carecieran de todo valor.

5. En esa medida, el error del juzgador no consistió únicamente en restar fuerza convictiva a la testimonial, sino en omitir distinguir entre lo que esa prueba sí acreditaba y lo que eventualmente no alcanzaba a demostrar por sí sola. Una valoración jurídicamente correcta exigía

separar los segmentos del testimonio derivados de conocimiento directo, como la compraventa referida por **GREGORIO CASTRO NARVÁEZ** o la relación comercial de **BULMARO BRITO BRITO** respecto de la madera extraída del predio, de aquellas respuestas que se apoyaban en deducciones o rumores comunitarios sobre la venta posterior. Esa depuración era indispensable para rescatar el contenido útil de la prueba y después confrontarlo con la documental superviniente y con los demás elementos del proceso. Al no hacerlo así y al preferir una desestimación global, el órgano jurisdiccional dejó de valorar el testimonio conforme a sus verdaderos alcances y lo privó indebidamente de toda eficacia convictiva.

6. Por ende, la testimonial sí acreditó extremos fácticos relevantes y suficientes para imponer al juzgador el deber de un análisis probatorio más riguroso, integral y diferenciado. No era jurídicamente válido desecharla con la sola afirmación de que resultaba insuficiente para desvirtuar la presunción de ganancialidad, porque su función dentro del proceso no era necesariamente demostrar por sí sola y de manera aislada toda la sustitución patrimonial, sino aportar hechos base de la teoría defensiva que debían ser valorados administrativamente con la documental superviniente y con el resto del acervo probatorio. La omisión de ese ejercicio es precisamente lo que torna defectuosa la motivación de la sentencia recurrida.

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.² No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

J. En esas condiciones, la resolución es ilegal porque desfiguró la litis al resolver como si bastara la fecha formal de adquisición de los inmuebles; omitió estudiar la excepción expresa del artículo 173, fracción IV, del Código Civil; aplicó indebidamente el artículo 178 a una

² Registro digital: 202323. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo III, Junio de 1996 , página 699. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

cuestión probatoria que no regula; dejó de valorar de manera cualitativa y concatenada la testimonial, la confesional, la declaración de parte y la documental superviniente; y decidió de forma global sobre bienes respecto de los cuales la defensa formuló un ataque patrimonial específico.

DEL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS

Con fundamento en el artículo 939 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado señalo como constancias para integrar el testimonio de apelación todo lo actuado dentro del incidente de liquidación de sociedad conyugal.

DOMICILIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Con fundamento en el artículo 933 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia el ubicado en **CALLE DE LA RINCONADA 126 FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL VALLE ELITE, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS C.P. 87019.**

DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Con fundamento en el artículo 68bis párrafo quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado solicito se permita el acceso al toca a través del Tribunal Electrónico del Estado para visualizar acuerdos, presentar promociones y recibir notificaciones de carácter personal al **LIC. JUAN MANUEL BALBOA HERNÁNDEZ** con correo electrónico manuelbalboa23@hotmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado pido:

PRIMERO. Me tenga promoviendo recurso de apelación en contra de la resolución del **05 DE MARZO DE 2026-**

SEGUNDO. Me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

TERCERO. Se permita el acceso al toca a través del Tribunal Electrónico.

ALTAMIRA, TAMAULIPAS A 17 DE MARZO DE 2026

JUAN MANUEL BALBOA HERNÁNDEZ

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034188186

Archivo Firmado: PE_066_0054931_055598_80712972_F.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	JUAN MANUEL BALBOA HERNANDEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024872	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-17T21:35:11Z / 2026-03-17T15:35:11-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	17 5e 98 4f 25 d5 c6 6e e5 8f f5 53 24 58 77 91 38 6f b3 b6 91 e2 37 af c7 a6 a4 03 99 c6 5c d7 56 29 89 6d 6e 03 25 04 b8 82 5c 9f 10 eb 31 1d 1a c0 89 0a 59 df 9c e3 b3 1f 85 c4 3c fe eb bb a9 65 6b f2 ec a8 70 28 12 0c 27 af bf c5 c5 c0 a6 36 69 28 84 9a 7c 5f c6 a8 57 9d 91 66 c0 43 12 56 c3 5f f8 d3 07 02 a6 2a 0c 8a ad 83 58 73 49 d9 1d cc 01 9c ab 52 14 34 b9 a3 2e 28 c4 40 67 20 93 f4 dd f4 d0 71 71 19 0a 61 c9 40 8b b8 0a e2 49 33 b7 16 cb 6a e6 e5 a0 ef 1e 94 de 04 fb a7 5e 50 bc e5 c8 7c de f9 5f 9f eb 0f ef dd ca 08 63 31 d0 73 27 bb 09 67 16 f5 53 13 59 d5 9c 2c 8c 2b bd c5 af fc 6e 5d 7e e9 38 82 79 c5 01 21 b3 1d ee c3 a4 aa 2a 28 2e dd e8 9a 80 99 84 3b 6f 0e 3b e6 d3 32 82 0b 93 56 21 54 cc a4 ab 51 90 e1 c3 d7 3c 1e ff 46 5b 58 dc b6 d7 97			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-17T21:35:11Z / 2026-03-17T15:35:11-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024872			